Año de 1901 Lunes 4 de Marzo Número 52



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) ʎ Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna Rogerio y Luis Prada Chamochín, vecinos de Barra de Miño, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Alcalde de dicho punto.

Señas del Rogerio

Edad 17 años.
Estatura corta.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos negros.
Barba ninguna.
Cara regular.
Color bueno.
Viste trage de paño oscuro, calza botinas y usa boina.

Idem del Luis

Edad 11 años.
Estatura corta.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Barba ninguna.
Cara regular.
Color bueno.
Viste trage de paño á cuadros, usa sombrero negro y calza zapatos de becerro blanco.

Orense 2 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Ha preocupado siempre en todos los países, no solo á los legisladores, sino á los tratadistas más eximios de Derecho penal, la cuestión de la reincidencia, materia sobr la cual se han escrito muchos volúmenes, tanto para discutir si debe ser circunstancia agravante ó cualificativa del delito, como para conocer sus causas, para determinar si ciertas penas reunen la cualidad de moralizadoras ó reformadoras y para apreciar la influencia y eficacia de los sistemas penitenciarios.

La importancia en la vida del Derecho penal flota por encima de todo encarecimiento, y sean cualesquiera las opiniones de Helie, de Carnot, de Hans de Claveaux, y aún del mismo Tissot abogando por que no debe tenerse en cuenta la condición de reincidente para la aplicación de la pena, lo cierto es que en las legislaciones de todos los pueblos, desde aquella de los persas de que nos habla Herodoto, pasando por el Derecho romanc y por los tiempos medios hasta nuestra época, se ha apreciado la reincidencia como señal de mayor perversión en el delincuente y como síntoma de un mal en el régimen penitenciario y aun en el estado social, del cual no puede apartar su mirada previsora el legislador.

Ya lo ha dicho Emilio Bruza. «La teoría de la reincidencia es el complemento necesario del sistema y de la escala penal.» Y con éste y con los legisladores de todos los países han pensado siempre los escritores más ilustres.

Pero sería inútil apreciar la reincia y convenir en su importancia si al mismo tiempo no existen medios ó elementos necesarios para reconocer á los reincidentes, muchos de los cuales han escapado á su identificación, bien por las deficiencias de los Registros ó Archivos de antecedentes penales, bien por lo rudimentario del procedimiento de identificación, bien por usar de nombres supuestos, recurso éste al que han apelado siempre gran parte de los reincidentes, con grave perjuicio á veces de personas inocentes y honradas, cuyos nombres han tomado.

No es extraño, pues, que los legisladores hayan procurado atender á esa evidente necesidad estableciendo disposiciones para el empleo de medios de identificación.

La ley françesa de 1791 ordenaba que se marcase con un hierro caudente en forma de R. la espalda del reincidente.

En épocas posteriores, en las que las palabras, de humanidad y fraternidad tuvieron ya un sentido más real, se derogó aquella ley barbara, y el Código de procedimiento criminal francés de 1808 establece ya registros especiales por orden alfabético.

Mas ni estos registros, implantados ó establecidos ya en otros países, ni los *estantes judiciales* que vinieron después, ni la *tabla móvil perpétua*, verdadero progreso en esta materia, ni las modificaciones ulteriores introducidas en ella por M. Bonneville, pudieron llenar la inmensa laguna que existía, hasta que M. Bertillón con su sistema antropométrico, llegó á poner en manos de la administración de justicia un medio seguro, ó por lo menos sujeto á remotísimo error si es empleado por manos peritas de identificación personal.

En España, desde que se estableció en el Ministerio de Gracia y Justicia el Registro Central de penados y rebeldes, se dió un paso de gigante en el camino de esta reforma para conocer los antecedentes penales de los sujetos á procedimiento judicial; pero así y todo no ha podido suplirse la falta de medios de identificación para que aquellos que ocultan su verdadaro nombre, ni evitar el daño inmenso que puede irrogarse á personas inocentes, cuyos nombres se apropian á veces los que caen bajo la acción de la justicia.

Atendiendo á estas razones se dispuso por el Real decreto de 1896 que se estableciera en las cárceles del Reino el servicio de identificación antropométrico-fotográfico.

Nada hay en estos momentos superior al sistema de M. Bertillón, no habiendo salido todavía las teorías de Gastón del estado embrionario en que se hallan. Por el se hace dificilísimo que dejen de ser reconocidos los reincidentes, se evita el daño que del uso de nombre supuesto hecho por el delicuente ó procesado puede resultar á personas honradas, se impide la situación de unos reclusos por otros, se da á la policta medios eficaces para el mejor desempeño de sus funciones; y en una palabra, él responde como nada á la necesidad de la identificación de la persona y á facilitar el cumplimiento de los preceptos que sobre este punto establece la ley de Enjuiciamiento criminal en su cap. 3.º

Sin embargo, la falta de medios y de instrumentos necesarios, la carencia de suficiente personal apto, el desorden que en todo el servicio se notá, han hecho poco menos que inútil, según lo reconoce la misma Junta local de Prisiones de Madrid, la aplicación de un sistema que tan excelente resultado da en otros países más adelantados que el nuestro en lo que atañe á la legislación penitenciaria.

Deseoso el Ministro que suscribe de remediar esos males y de hacer que España se coloque en este punto al nivel del progreso penitenciario de otras Naciones, disfrutando de las ventajas que al Derecho penal y al procedimiento criminal reporta la aplicación idónea del sistema Bertillón para la identificación personal, ha creído cumplir un deber ineludible reorganizando el servicio antoprométrico fotográfico en los establecimientos penales, implantándolo en muchas carceles en que no existe, creando una escuela de donde salgan verdaderos Antropómetras, personas peritas y capaces, y dotando á los establecimientos del material necesario para que los sacrificios del Estado, que en este punto han de ser en el orden económico escasísimos, y el deseo de los Gobiernos no resulte, como en tantas otras cuestiones por desgracia, por entero estériles y baldios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza el servicio de identificación judicial, según sistema de M. Bertillón, establecido por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, acomodándose á los fines de los artículos 374 y 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal y á la identificación personal en los establecimientos penales.

Art. 2.° El servicio de identificación constará:

A. De gabinetes antropométricos fotográficos provinciales.

B. De Gabinetes antropométricos de identificación en cada establecimiento penal.

C. De un Registro Central de reseñas antropométricas, incorporado al Registro Central de penados y rebeldes en el Ministerio de Gracia y Justicia.

D. De una Escuela práctica de Antropometría judicial en el Gabinete provincial de Madrid.

E. De una inspección técnica.

Art. 3.° Los Gabinetes antropométricos provinciales se instalarán en las cárceles de Audiencias ó correccional situadas en las capitales de provincia, y en la capital donde no las hubiere en la cárcel de partido.

Art. 4.° Todos los Gabinetes antropométricos dependerán de la Dirección general de Establecimientos penales y estarán sometidos á la inspección técnica. Para los efectos de la dependencia local, los Gabinetes provinciales dependerán de las Juntas locales de Prisiones, y los de establecimiento penal del Director de cada penitenciaría. Las prácticas antropométricas y fotográficas estarán exclusivamente á cargo de los Antropómetras de cada Gabinete.

Art. 5.° El personal del servicio antropométrico de identificación judicial constará;

1.° De un Profesor de Antropometría, que será á la vez Jefe del Gabinete de Madrid é Inspector general técnico del servicio.

2.° De todos los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales que hayan recibido la enseñanza antropométrica y obtenido el título de Antropómetras.

3.° De los auxiliares del Registro Central de penados y rebeldes que hayan recibido la misma enseñanza y obtenido el mismo título.

Art. 6.° El Profesor de Antropometría é Inspector general técnico del servicio será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y disfrutará la gratificación anual de 3.000 pesetas, que el art. 5.° del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 señala al Jefe del servicio de identificación, con cargo al cap. 2.°, sección 3.ª, del presupuesto general del Estado.

El nombramiento habrá de recaer necesariamente en persona de reconocida competencia y autoridad científica en Antropometría.

Art. 7.° Los Antropómetras, ya presten sus servicios en un Gabinete provincial, en un Gabinete de establecimiento penal ó en el Registro Central, percibirán gratificaciones proporcionadas al trabajo que requiera cada Gabinete.

Las gratificaciones en los Gabinetes provinciales se pagarán con cargo á los presupuestos carcelarios, y serán fijados por las Juntas locales de Prisiones.

Las gratificaciones en los establecimientos penales y en el Registro Central se pagarán con cargo á los presupuestos generales del Estado, y las fijará la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 8.° Los funcionarios que constituyan el personal del servicio antropométrico, desde el Inspector general á los diferentes Antropómetras, no podrán ser separados del servicio sino en virtud de expediente por causa justificada, en que se les dará audiencia.

Art. 9.° Es obligación del Profesor de la Escuela de Antropometría dar la enseñanza antropométrica á los individuos que este decreto señala, y á los que posteriormente se acuerde, si la Escuela se considerara amplia á la educación del personal de policía. Será á la vez Jefe del Gabinete provincial de Madrid. Inspeccionará la práctica técnica del servicio en todos los Gabinetes. Para dar la enseñanza, utilizará preferentemente el material y colecciones de reseñas que existen en el Gabinete provincial de Madrid.

Art. 10. En la Escuela de Antropometría se dará además por el funcionario fotógrafo, bajo la Dirección del Profesor de la Escuela, la enseñanza fotográfica, y los funcionarios antropómetras que adquieran la certificación de actitud, recibirán el título de Antropómetras fotógrafos, y serán fotógrafos en los Gabinetes provinciales.

Art. 11. Es obligación de los Antropómetras: hacer la reseña de todos los individuos varones de veinte ó más años; ó con el desarrollo ordinario á esta edad, que ingresen en la prisión por mandato judicial ó por arresto gubernativo y que no tengan filiación ó reseña antecedente ni hayan sido exentos de este requisito por la Autoridad que ordene la detención; comprobar antropométricamente á la entrada y salida de la prisión la identificación de cada preso ó recluso; comunicar á las Autoridades judiciales competentes las suposiciones de personalidad que se descubran; remitir al Registro Central de reseñas antropométricas copia de cada nueva reseña que se haga.

Art. 12. Es obligación del Registro Central de penados y rebeldes y reseñas antropométricas: recibir y clasificar todas las reseñas que los Gabinetes le remitan; enviar á los Jueces de instrucción, al propio tiempo que las hojas de antecedentes á que se refiere el art. 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal copia de las reseñas antropométricas y relación de los datos de identificación; estas reseñas y estos datos figurarán en cada proceso; cumplir las demás obligaciones que determinen las instrucciones que se dicten.

Art. 13. Es obligación de las Juntas locales de Prisiones: inspeccionar el funcionamiento de los Gabinetes en todo aquello que no se relacione con la parte técnica de los mismos; designar los funcionarios más aptos que hayan de recibir en la Escuela enseñanza antropométrica y fotográfica; comunicar á la Dirección general de Establecimientos penales cualquiera irregularidad en el funcionamiento del Gabinete; administrar los fondos consignados para material y personal.

Art. 14. Las obligaciones de los Directores de penitenciaría son, en conjunto las mismas que las señaladas á las Juntas locales de Prisiones.

Art. 15. El Director general de Establecimientos penales, el Profesor de la Escuela y el Inspector general técnico del servicio y el Jefe del Registro Central de penados y rebeldes y reseñas antropométricas constituirán una Comisión permanente para:

a) Formar el Tribunal de examen de los aspirantes al título de Antropómetras.

b) Redactar los reglamentos, instrucciones y modelos á que se haya de acomodar el servicio antropométrico.

c) Proponer las mejoras que el servicio requiera.

d) Informar en los expedientes personales.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm.* 50)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Sección de Gobernanación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avellaneda contra la resolución de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Avila, que ordenó que de los fondos municipales se pagasen los gastos y retribuciones correspondientes á las cuentas de 1896 á 97 y 1897 á 1898.

Resulta que remitidas por el Alcalde en 22 de Agosto de 1898 las indicadas cuentas á la aprobación de la Superioridad, la Comisión permanente de Pósitos acordó en 30 de Junio de 1899 que se exigiera al Municipio el reintegro de 34 pesetas y 67 céntimos que se databan por gastos que no eran de abono en las cuentas de 1896 á 97, porque el capital del Pósito no llega á 500 fanegas de grano; y por la misma razón, que también se exigiera el reintegro de 45 pesetas que figuraban como gastos de la cuenta de 1897 á 1898.

De este acuerdo apeló el Ayuntamiento, alegando que los gastos, retribuciones legales y contingente de que se trata no debían reintegrarse de los fondos municipales al Pósito, puesto que la regla 10 de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 estaba derogada por el art. 8.° del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877.

La Comisión informó que al encomendar el precepto legal á los Ayuntamientos la obligación de sufragar los gastos de los Pósitos cuando el caudal de éstos no llegase á 500 fanegas de grano, ó á 5.000 pesetas en metálico, tuvo por objeto ayudar á que dichos establecimientos crecieran rápidamente hasta obtener dicho caudal; que la citada instrucción se halla vigente, porque así lo han declarado las Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 25 de Mayo de 1880, y la circular de 18 de Septiembre de 1884; y que el mismo Ayuntamiento de Avellaneda había incluído en sus presupuestos el contingente, y abonado al Pósito 44 pesetas en la cuenta de 1894 á 95.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y publicado el correspondiente edicto dando audiencia á los interesados, la Dirección general de Administración informó que procedía confirmar el acuerdo apelado por las razones en que el mismo se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que, tanto por el art. 53 del reglamento de 11 de Junio de 1878, cuanto por la declaración expresa de la Real orden de 30 del mismo mes y año, confirmada por las Reales órdenes posteriores y la práctica constante, que constituye la interpretación usual de las disposiciones que rigen acerca del asunto, se halla vigente la instrucción de 31 de Mayo de 1864, la cual en su regla 10.ª, prescribe que «*todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano, ó á 20.000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía*»;

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para que sirva de regla ineludible en otros casos análogos.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone; para que sirva de regla ineludible en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión permanente é inserción en el «Boletín oficial». Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.—Sr. Gobernador civil de Avila.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta de reclu-

tamiento sobre nombramiento de Médicos civiles encargados de la observación en Caja de útiles condicionales, la expresada Sección ha emitido en este informe el siguente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del pasado se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Zaragoza sobre nombramiento de Médicos civiles encargados de la observación en Caja de útiles condicionales.

Versa la consulta de la Comisión mixta sobre aplicación de la Real orden de 31 de Julio último, que reformó el art. 28 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 sobre exenciones por inutilidad física en el Ejército y la Marina en el sentido que la observación médica se practique, no por un Médico nombrado por la Comisión mixta, sino por los Facultativos de los Hospitales civiles, mediante turno de antigüedad para cada caso que ocurra; y relativamente á la aplicación de dicha Real orden, expone la Comisión diferentes dudas, que serán examinadas, consignando previamente que el Negociado y Dirección de Administración local estiman que no procede modificar la Real orden de 31 de Julio, pues precisamente el principal objeto de la misma es que la observación médica se efectúe en los Hospitales civiles y no en las zonas y Cajas de recluta.

Consulta la Comisión si antes de comenzar el juicio de exenciones procederá que la Comisión provincial fije el turno de los Médicos civiles, y si ese turno habrá de alterarse por ausencias enfermedades ó excusas legítimas de los Facultativos civiles oficiales; y acerca de esos extremos la Sección cree lo más acertado que la Comisión forme para cada reemplazo un turno sobre la base de antigüedad de los Médicos oficiales de los Hospitales civiles, cuyo turno se observará para todo el año, designando la Comisión provincial, con arreglo á aquel, el Médico encargado del reconocimiento de cada mozo, estableciendo asimismo para ello un turno entre los reclutas, ateniéndose á las fechas en que se les declaró útiles condicionales, y á la prioridad del acuerdo cuando en una misma sesión varios reclutas fuesen declarados útiles condicionales.

Cuando por excusa legítima y acreditada de un Médico no pudiese hacer la observación no se alterará el turno de Médicos, sino que el recluta pasará á ocupar, para la designación del nuevo Profesor facultativo, el último puesto del orden de reclutas.

Alega la Comisión que muchos Médicos de los Hospitales por ser especialistas, hallarán dificultades para la observación; y sobre este extremo la Sección cree que la cultura de dichos Profesores y sus conocimientos generales resolveárn las dificultades que puedan presentarse.

Sobre el particular de que algunos Médicos tienen definidas por contrato sus obligaciones, debiendo cumplirlas en el establecimiento á que están adscritos, y sobre si cabe exigirles que presten el servicio gratuitamente abandonando su principal cometido, la Sección estima que, por virtud de la reforma hecha en la reforma de 31 de Julio pasado, la observación no se hace en la Caja ni en la zona, sino en la población donde reside el Médico civil, ó en el mismo Hospital cuando esto último procediese, y por consiguiente, los Médicos civiles no necesitan abandonar su cometido ausentándose; y en cuanto á si cabe exigir que se preste el nuevo servicio gratuitamente, aparte de que esencialmente no hay innovación en la materia, puesto que la observación médica ya venía encargada á los Médicos civiles de un modo gratuito por el art. 28 del reglamento reformado y por el precepto del reglamento anterior, y en este sentido cabe consignar para los aludidos casos de contrato por virtud del conocido principio de que el conocimiento de las leyes es obligatorio, que se ha contratado á sabiendas de la obligación impuesta por el art. 28 citado, la Sección cree que cuando se suscite concretamente el caso de negarse un Médico á prestar el servicio de observación, será llegado el momento de adoptar la resolución procedente, pues la Real orden de 18 de Octubre último sobre sustitución de Médicos de las Comisiones mixtas es inaplicable al caso por tratarse de un servicio que no estaba comprendido, como el que se trata, art. 28, en los reglamentos vigentes.

Las otras cuestiones, sobre que siendo uno solo el Médico militar y varios los civiles, pudiera entorpecerse la unidad de criterio profesional, y que no habrá economías en el nuevo sistema por el mayor número de estancias, tampoco deben tenerse en cuenta como suficientes para una reforma de la Real orden de 31, pues la primera se obviará con la cultura de los profesores; y respecto de la segunda no es necesario que todos los mozos causen estancia en los Hospitales civiles, pues solo ingresarán en estos los que lo soliciten, segun el art. 28 del vigente reglamento, siendo los demás reconocidos en la población, como antes lo eran en la zona, y procediendo los socorros cuando tengan derecho á ello.

En su virtud, la Sección estima que no procede reformar la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, sinó, si V. E. lo estima á bien, la publicación del presente informe como aclaración de las dudas elevadas por la Comisión mixta de Zaragoza.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901. —Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Zaragoza.

(*Gaceta núm.* 58.)

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

En virtud de acuerdo de esta Junta municipal, el día 10 de Marzo próximo á la hora de once, tendrá efecto en esta Consistorial el arriendo del arbitrio de mataderos de carne fresca con destino al consumo público por el tiempo que falta hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Se señala como tipo el de 50 pesetas, siendo preciso, para tomar parte en la subasta, el previo depósito del 5 por 100 que consiste en 2 pesetas y 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuación.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del remate que se consignará en la caja municipal.

El importe del arriendo se entregará en dos plazos iguales, que vencerán en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1901.

Las proposiciones serán presentadas por los interesados ó sus representantes, con poder bastanteado por el Letrado D. José Porras.

Las demás condiciones constan en el expediente que está á disposición del público para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Cartelle 24 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Modelo que se cita

Don .... vecino de .... según cédula personal, se compromete á arrendar el arbitrio de mataderos durante el tiempo que resta del año de 1901 en la cantidad de ..... pesetas, aceptando todas las condiciones del expediente.

(Fecha y firma).

Carballeda de Valdeorras

Hallándose términado el padrón de cédulas personales que ha de regir para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde aquel en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los comprendidos en el mismo, puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Carballeda de Valdeorras 23 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Santos Fernández.

Cualedro

El padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Cualedro 28 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Juan García.

Maside

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del corriente año los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se les cita por medio de este «Boletín oficial», á fin de que concurran el día 3 de Marzo próximo y á las ocho horas, al acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Antonio González González, hijo de Benito y Rosa, natural de la parroquia de Amarante.

Manuel Lois Rodríguez, hijo de Francisco y Salvadora, natural de la parroquia de Santo Tomé de Maside.

Inocente Rodríguez Presas, hijo de Benito y Juana, natural de la parroquia de Lago, todas de este distrito.

Maside 24 de Febrero de 1901.—El Alcalde primer teniente, Genaro Rodríguez.

Boborás

Comprendido en el alistamiento de este pueblo el mozo Enrique Nieto Rodríguez, hijo de Andres y Constantina, natural de la parroquia de Juvencos, el cual se dice reside en Amoeiro, y al que le correspondió en el sorteo el número 40; se cita á medio del presente anuncio para que el día 3 de Marzo próximo y hora de nueve de la mañana, concurra á la Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no verificarlo, incurrirá en las penas que determina el artículo 108 de la ley de Reemplazos.

Boborás 25 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Luis Paradela.

Avión

El padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de hocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo los que deseen hacerlo y aducir y las reclamaciones que consideren justas.

Avión 28 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en el pago de costas de diligencias seguidas á instancia del procurador Cerviño, en nombre de José Cid y otros, contra D. Manuel Ferreiro y Ferreiro, vecino de Cachamuiña, distrito del Pereiro, sobre secuestro de bienes y prohibición de enajenar, se embargaron con fechas 3 y 9 de Junio de 1897 como de la propiedad del dicho Ferreiro, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa en parte terrena y en parte á su lado Norte con un pequeño piso y planta baja, mide de frontis solar por Sur dos metros noventa centímetros y tiene en su esquina del Oeste una cepa que forma un pequeñito parral, sin número y sita en el pueblo de Cachamuiña, en Pereiro de Aguiar; por su lado Norte tiene una puerta en su planta baja y otra en el principal sus paredes de cachotería, regularmente concertada; y se demarca por Norte con finca de D. Francisco Carballo, Sur calle pública, por Este casa de Juan Ferreiro y Oeste casa y patio de entrada de herederos de Antonio Fernández: no le afecta pensión y se tasa en 175 pesetas.

2.ª Otra casa de alto y bajo sita en el mencionado pueblo de Cachamuiña, también sin número conocido, que mide de solar treinta y ocho metros cuadrados figurando un exágono irregular, en consideración a tener por su lado Este tres haciendo una curva saliente, con su patio de entrada por Sur y escalera de subida al principal, la entrada para la cuadra por su lado Este y una ventana en el principal, hacia dicho rumbo, sus paredes de cachotería regularmente concertada, todo se halla en mal estado y se demarca por Norte con casa de Blandina do Val, antes Antonio Pérez, Sur y Este calles y Oeste casa y patio de Ramón Quintana y hoy José Quintana; no dicen afectarle pensión y se tasa en 200 pesetas.

3.ª Otra también de alto y bajo, sita en el ante dicho pueblo de Cachamuiña, que mide de solar cuarenta y seis metros cuarenta decímetros cuadrados, dispuesta en la forma siguiente: en la planta baja una cuadra dividida en dos y otra pequeñita con un resio de entrada, bajo de un balcón y en el principal una habitación con fayado en regular estado, un balcón de madera á su lado Este y al Sur del mismo un dormitorio, sus paredes de cahotería regularmente concertada; y se demarca por Norte por donde tiene su entrada para el principal con una escalera y patin de piedra, calle pública, por Este entrada para la planta baja también calle y por Oeste casa de Amadeo Cortes y otra de Manuel Rodriguez por Sur: no dicen afectarle pensión y se tasa en 300 pesetas.

4.ª Un molino harinero en términos de Cachamuiña, parage Furatelos, al Oeste del rio Loña, que lo constituye una casa de alto y bajo en parte con un piso para limpia y depósito de molienda y un balcón de entrada para éste cubierto, y á los lados Norte, Este y Sur porción de terreno peñascal, especie de insua poblada de alisos y otros árboles, y al lado Oeste una porción de monte raso y algo peñascal y todo mide de superficie treinta y siete áreas veinte centiáreas; y se demarca por Norte y Este con el rio Loña, por Sur con monte de Juan Pereira y por Oeste del mismo Pereira y camino de los ante dichos molinos. Dicho molino está constituído por tres ruedas una de ellas sistema oñivrecsiul con sus correspondientes rodesnos y tres estanques ó cubos, y se halla hoy al cuidado de D. Francisco Carballo: no dicen afectarle pensión y se tasa en 2.250 pesetas.

5.ª Otro molino así mismo harinero sito en el punto «Castro», términos del pueblo de Pereiro de Alen de dicho Pereiro de Aguiar y al Este del rio Loña, compuesto de su correspondiente casa, su rodesno, estanque ó cubo y una rueda sistema oñivrecsiul, con su resio de entrada por Norte y se demarca por Norte con el muro sostén del resio defensor de la salida de aguas de este y otro colindante, por Sur con paso de entrada del otro molino y entrada de aguas á los cubos por Este, con monte de Ramón Cojan, camino en medio, y por Oeste otro molino de Angel Fernández, vecino del Recobio: no le afecta pensión y se tasa en 650 pesetas, por no tener más que media agua.

6.ª En el paraje «Colmenar», términos del ante dicho pueblo de Cachamuiña, una finca con destino á labradío, campo y parrales, cinco castaños y mimbres, cerrada sobre sí, que mide superficiales dieciocho áreas con diez centiáreas, figurando un eptágono irregular y se demarca á Norte con terreno de Antonio Maside, Sur y Oeste la carretera de Orense á Ponferrada y Este camino á los molinos del Castro y terreno de Pedro Quintana, se halla cerrada sobre sí: no le afecta pensión y se en tasa 700 peseta2.

7.ª En el punto Saltos, términos del referido Cachamuiña, cincuenta y cinco centiáreas terreno inculto y peñascal, con algunos arbolicos de insignificante valor y en su fondal un poquito labradío secano; y se demarca por Este con terreno de Antonio Fernández, sostén de éste en m dio, por Sur y Oeste de Benito Ocampo, muro y sostén en medio y por Morte del mismo Benito Ocampo, sin pared: no le afecta pensión y se tasa en 4 pesetas.

8.ª Labradio en el nombramiento de Campiño, supra dichos términos de Cachamuiña de doce áreas noventa centiáreas, figurando un exágono irregular; que demarca á Noroeste camino sendero, sostén propio en medio, Suroeste otro sendero servidnmbre un poco más alto del nivel del terreno, á Sudeste tierra de Marcial Fernández y á Norte y Noroeste de Agustín Quintana y Antonio Otero: no le afecta pensión y se tasa en 206 pesetas.

9.ª Labradio con algún riego y viñedo en el sitio Lambón, repetidos términos de Cachamuiña, de doce áreas cuarenta y ocho centiáreas superficiales, figurando un cuadrilátero irregular y se demarca á Este y Oeste con caminos públicos, á Sur con terreno de Andrés del Rio y á Norte de Pedro Quintana: no le afecta pensión y se tasa en 315 pesetas.

10. Labradío con ocho castaños malos, y en el punto Castiñeiro do Monte, términos del dicho Cachamuiña, cerrado sobre sí, y mide de superficie cinco áreas treinta y siete centiáreas figurando un cuadrilátero, que demarca por Norte de Perfecto Prada, Nordeste y Sudeste con caminos, Suroeste Felisindo Rio por Benito do Val: no le afecta pensión y se tasa en 75 pesetas.

11. Labradío con riego de pozo y tojal en Preguntoiro, términos de Lamela, de dicho Pereiro de Aguiar, de veinticinco áreas setenta y una centiáreas de superficie, figurando un exágono irregular; que demarca á Norte soto de Benito Ocampo, á Sur camino público, Este de Antonio Fernández y Oeste viña del mismo Ocampo, pared en medio: no le afecta pensión y se tasa en 450 pesetas.

12. Monte robleda menuda y alguna viña todo terreno peñascal, de treinta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas, figurando un cuadrilátero irregularísimo en el parage de Outeiro do Forno, términos del pueblo de Castadón de dicho Pereiro de Aguiar; se demarca á Norte el rio Loña, Sur terrenode Cenón Sánchez, Este de Sebastián Castro y otros y Oeste de Alonso Fernández y otros: no le afecta pensión y se tasa en 162 pesetas.

13. Campo secano ó pastera y labradío, con un pozo de poquísima agua tres castaños viejos y un roble que todo mide superficiales veinticuatro áreas treinta y tres centiáreas, figurando un decágono irregular cerrado sobre sí, en el parage Regueiras, términos del pueblo de Cachamuiña; y se demarca á Norte con terreno de Antonio Ferreiro y Santiago Ramos, Sur de Agustín Quintana y Tomás González, Este la carretera y en parte Santiago Ramos y Oeste camino de Cachamuiña á la Veiga y en parte Antonio Ferreiro: no le afecta pensión y se tasa en venta en 490 pesetas.

Suma valor de las anteriores partidas 5.977 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran acer postura concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 30 del próximo Marzo y hora de once, donde se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador, advirtiendo qne estos deberán cumplir previamente las formalidades de ley y que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, pero se hará oportunamente por cuenta del deudor.

Dado en Orense á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de su señoría, Ricardo García.

Don Domingo Pintos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en la demanda de pretensión de pobreza de que se hará mención, fué pronunciada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así: «En Ginzo de Limia á veinte de Febrero de mil novecientos uno.—Vista por el señor Juez de primera instancia del partido esta demanda incidental de pobreza, en que son partes Benigno Cordero Dacal, de veintitres años de edad, soltero, labrador y vecino de Ordes, á quien representa el Procurador don Camilo Quello, y defiende el Licenciando don Saturnino González; Narcisa Dacal Peaguda, de dicho pueblo, en rebeldía y el Liquidador de derechos reales.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, al Benigno Cordero Dacal, entendiéndose tan sólo para la demanda que intenta contra Narcisa Dacal Peagu la. Y por esta sentencia, la cual además de notificarse en los estrados se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, por rebeldía de la Narcisa, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo firmo. —Angel Selma Cordero.»

Y que conste, para insertar en el «Boletín oficial» expido la presente que firmo.

Ginzo de Limia veintitres de Febrero de mil novecientos uno.—Domingo Pintos.

Banco de España de Orense

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1327 expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1900, á favor de doña Cármen López Rodríguez por pesetas nominales 1.500 en valores del 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, según determina los artículos 6.º y 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Orense 25 de Febrero de 1901.—El Secretario, *Manuel García Sanfiz.*

IMPRENTA DE A. OTERO